



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1082**
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante (s) : Liceth Juliana Bedoya Morales
Demandado (s) : Ksarah Lynhn Ospina de Yhowdynela
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00081-00**

La Unión Valle, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

Cumple precisar, que, al abordar el tema de la efectividad de la garantía real, el CGP, art. 468, consagra entre otras, la siguiente regla:

"(...) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes". (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Descendiendo al caso de la especie, se advierte que el abogado demandante obvió lo regulado en la norma precedente; pues el certificado de que trata la norma en comento, cuanta con más de un (1) mes de expedición¹ a la presentación de la demanda, esto es, 12 de marzo de 2020.

Del escrito de la demanda se infiere que se hizo uso de la cláusula aceleratoria; sin embargo, no se precisó desde qué fecha se hace uso de ella. Así las cosas, deberá el abogado demandante, dilucidar la duda que emerge del libelo genitor, a fin de proveer con el mandamiento petitionado.

Ahora bien, en consideración al escrito de sustitución del poder, estima el Juzgado que la misma es procedente.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería dentro del presente asunto, al profesional del derecho Osvelio Henao Millán C.C. No. 16.583.122, T.P. No. 46.178 CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder para ello.

¹ 5 de febrero de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cuarto: Aceptar la sustitución de poder realizada por el abogado Osvelio Henao Millán.

Quinto: Reconocer personería dentro del presente asunto, al profesional del derecho Eliécer Gutiérrez Estrada C.C. No. 6.355.132, T.P. No. 34.495 CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por
Estado No. 55, de hoy 6 de julio de 2020.

La Secretaria,

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA